

RES. EXENTA D.J. N° 111-269-2017

ROL N° 178-2016

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 26 de mayo de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular N° 49, de 2012, de esta procedencia; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-664-2016 y 111-023-2017, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de don Manuel Farfán Quezada, representante legal del sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, de fecha 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-664-2016, de fecha 14 de octubre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de octubre de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 27 de octubre de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada** presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación a los reproches deducidos en su contra por este Servicio, acompañando asimismo documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 111-023-2017, de 10 de enero de 2017, se tuvo por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 12 de enero de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-664-2016, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan el cargo formulado por este Servicio y, por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**.

Sexto) Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada** en su presentación y analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento

sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente en relación al:

I.- Incumplimiento del literal a), Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición y categorización de quiénes deben ser considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), ordena a los sujetos obligados por la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), la de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización de marras, como da cuenta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2016, el Oficial de Cumplimiento del respectivo sujeto obligado informó que este último solo utiliza como medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, la solicitud consistente en que los clientes completen el Formato Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente disponible en la página web de la UAF, adicionando que lo anterior se encuentra contemplado en el procedimiento descrito en su Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Título 3.4, "Identificación, registro y Seguimiento de Clientes Sensibles", Punto 3.4.1. "Clientes PEP y parientes de los PEP".

Agrega asimismo el aludido informe de Verificación de Cumplimiento, que del análisis del formato referido en el párrafo precedente, consta que con dicho documento no se puede detectar a los PEP titulares o directos que eventualmente pudieran operar con el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, sino que sólo tiene por objeto obtener una declaración del respectivo cliente acerca de si su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del cliente, así como aquellas personas con las que haya celebrado algún pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, tienen o no la calidad de PEP¹.

Del mismo modo, el aludido incumplimiento que fue objeto del cargo formulado por este Servicio, también se encuentra verificado en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 21 de abril de 2016, acta en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan acreditar el cumplimiento íntegro de la obligación en comento, como también del análisis instrumento "Declaración de Vínculo con Persona Expuesta Políticamente", antes referido.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada** manifiesta que si cuentan con las medidas de debida diligencia reprochadas como omitidas por la UAF, las cuales consiste en la incorporación en cada una de las fichas de sus clientes de los formularios de declaración vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), documentos que fueron exhibidas a los fiscalizadores de este Servicio al momento de la visita realizado por estos. Asimismo, indica que en el Acta de Fiscalización N° 18/2016, suscrita por el representante legal de la empresa, no se consignó como incumplimiento el hecho no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Continua señalando que, entendiendo el cargo de marras se basa en que "(...) *la declaración de vínculo PEP, no indica si el cliente que la firma ostenta alguno de los cargos que en ella figuran. Es necesario informar que nuestra empresa cuenta con el sistema de consulta internacional World Compliance, en donde verificamos a cada uno de nuestros clientes a los que se les realiza su ficha correspondiente*", agregando que con el mérito de lo indicado en el párrafo precedente quedaría claramente acreditado que la empresa contaría con medidas de debida diligencia para detectar posibles clientes PEP y, que el referido sistema de consulta entrega las herramientas suficientes para la toma de decisiones frente a clientes que tengan dicha calidad o el eventual envío de una Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).

¹ "Yo,, cédula nacional de identidad/pasaporte N° ..., de nacionalidad, declaro ser / no ser cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelo(a), padre, madre, hijo(a), hermano(a), nieto(a)), ni haber celebrado pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con ninguna de las Personas Políticamente Expuestas que a continuación se indican, sea que actualmente desempeñen o hayan desempeñado uno o más de los siguientes cargos: (...)". (el destacado en negrilla es nuestro).

A continuación indica que no obstante lo señalado precedentemente, procedió a modificar el documento de declaración de vínculo en comento, con el objeto que este se indicará que el cliente que lo suscribe es o no PEP o tiene vínculos con personas con dicha calidad.

Séptimo) Que, en particular respecto de la alegación formulada por el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada** en relación a haber dado íntegro cumplimiento a la obligación contenida en el literal a), del Título IV), de la Circular UAF N° 49, de 2012, al exigir a sus clientes completar el "Formulario de Declaración de Vínculo PEP", cabe indicar que el referido instrumento solo consiste en un formato de declaración escrita del cliente - disponible por la UAF en su web a modo de colaboración a los sistemas preventivos de los sujetos obligados por la ley -, en el cual en cliente debe manifestar si es o no cónyuge o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, así como no haber celebrado algún pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con Personas Expuestas Políticamente (PEP). En mérito de lo anterior, en el señalado formulario no se hace referencia alguna si el suscribiente tiene o no la calidad de PEP, razón por la cual no se cumple íntegramente las obligaciones de debida diligencia exigidas en la disposición normativa previamente citada.

Ahora bien, en lo que dice relación con la alegación de contar con el sistema de consulta computacional para detectar si sus clientes son o no PEP, es necesario señalar que los hechos infraccionales verificados por los funcionarios de este Servicio se encuentran circunscritos a la época coetánea o anterior a la respectiva fiscalización, razón por la cual para que los antecedentes fundantes de la defensa del sujeto obligado puedan desvirtuar el incumplimiento objeto del cargo formulado en su contra, es necesario que en éstos conste que son de una data anterior a la formulación de cargos.

Teniendo presente la premisa indicada en el párrafo anterior, corresponde indicar que en la documentación adjuntada por el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada** junto a sus descargos, consistente en cinco fotocopias de consultas realizadas en el sistema World Compliance referidas a distintas personas naturales, no se advierte que sean de una época anterior o coetánea a la fiscalización de marras, como tampoco que exista algún tipo de relación entre el operador del sistema preventivo y el sujeto obligado y, por ende a juicio de este Servicio no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Lo anteriormente concluido se encuentra en concordancia con el mérito del Acta de Recepción/ Entrega de Documentación, de fecha 21 de abril de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado a dicha fecha, que permitan constatar el cumplimiento completo de la obligación en análisis.

A mayor abundamiento, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada** consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular al señalar que modificó el documento de declaración de vinculación con Personas Políticamente Expuestas (PEP), quedando claramente establecido que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando íntegro cumplimiento a la obligación en referencia.

Teniendo presente lo anterior, reiterando que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-664-2016, de 14 de octubre de 2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se

concluye una ausencia de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, contara con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus alegaciones por el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, así como los instrumentos acompañados, especialmente del formulario de "*Declaración de ser o no (PEP), o tener vínculo con personas expuestas políticamente (PEP)*", consta la efectividad de lo sostenido en sus descargos en cuanto a haber adoptado medidas para subsanar el incumplimiento en referencia a través de la generación de los aludidos documentos, permitiendo asimismo corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no poseía sistemas apropiados para determinar si un cliente es PEP.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el literal a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado en análisis, pero la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientos mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, en atención a la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, respecto de la cual consta antecedentes en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 16/2016, particularmente referidos a las utilidades del año 2015.

Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, logró acreditar en estos autos administrativos la subsanación del incumplimiento referidos en los cargos formulados en su contra, circunstancia que ha sido considerada como uno de los elementos a ponderar al momento de determinar la sanción a aplicar en contra de la empresa regulada.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el

Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-060-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a no implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Inversiones Cumbres Andinas Limitada con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 15 (Quince Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

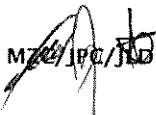
5.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7 **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZE/IPC/JLD

